

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 6 de Noviembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia de D. Pablo Aixelá Buchs, vecino de Barcelona, por la que en el concepto de apoderado de la Sociedad anónima Etablissements Debray, solicita de este Ministerio una disposición de carácter general, en que se defina la venta ambulante para los efectos de exacción de arbitrios municipales, y se declare que no realizan esa clase de venta ni están sujetos á dichos arbitrios los industriales con casa abierta al público, que repartan á domicilio los pedidos que en cualquier forma se les hagan, y que por medio de sus dependientes conducen estos pedidos dentro del término municipal ó á los comarcas, sin exponerlos á la venta, sin pregonar la mercadería y sin efectuar habitualmente transacciones en la vía pública, aun cuando en ella y por excepción entreguen á algún cliente los pedidos hechos:

Resultando que el recurrente funda substancialmente su petición en,

que la Sociedad que representa, domiciliada en Clichí (París) y con depósito central en San Andrés (Barcelona), tiene establecidas en diferentes poblaciones de España sus sucursales con casa abierta al público y se dedica á la venta de cafés, té y productos alimenticios, y para ofrecer mayores facilidades á los compradores, hace á domicilio el reparto de los expresados géneros; en que las ventas se efectúan en sus establecimientos; pero además, y para la difusión de sus artículos, emplea corredores que hacen la propaganda, toman notas, y en nombre de los compradores hacen los pedidos á la Casa, la cual se encarga de servirlos á domicilio, transportando los géneros en unos carritos adecuados que conducen á mano los repartidores, sin exponer aquéllos al público; en que algunas Autoridades locales han entendido que el expresado sistema comercial puede ó debe ser considerado como venta ambulante, é intenta exigir en este concepto el correspondiente arbitrio, habiéndose llegado por alguna de dichas Autoridades hasta el extremo de recoger y decomisar los mencionados carritos, con los géneros; y en que si bien contra esas erróneas interpretaciones y contra esos abusos son de utilizar y hubieron de ser utilizados en cada caso los correspondientes recursos, habiendo sido ya estimados por este Ministerio, por Reales órdenes de 26 de Enero y 8 de Agosto de 1915, los interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos de Palma de Mallorca y Zaragoza, se impone sin embargo, la necesidad de que de una vez se ponga término, mediante la disposición de carácter general solicitada, á situación tan anómala á los perjuicios y vejámenes por

ella originados á la Sociedad recurrente:

Considerando que, según la regla 1.ª, artículo 137 de la ley Municipal, la imposición de los arbitrios locales ha de tener como razón ó fundamentos el uso especial, el aprovechamiento particular de obras ó servicios costeados por los pueblos, sin que, por lo tanto, y á tenor de la regla 3.ª del mismo artículo, esa clase de gravámenes pueda recaer ni deba ser exigida por el solo hecho de circular ó transitar por la vía pública ó á título de piso ó tránsito, renta ó alcabala, ó en cualquier otro concepto semejante:

Considerando que, en tal virtud, en tanto será de autorizar y de exigir el arbitrio de puestos públicos á que la regla 2.ª del artículo citado se refiere, en cuanto tales puestos se establezcan ó sitúen en mercados, plazas, calles ú otros terrenos ó propiedades del pueblo, en cuanto en éstos se expongan las mercaderías para su venta y en tanto que con ocasión de ello se efectúe una ocupación más ó menos duradera, más ó menos permanente ó accidental ó transitoria, pero especial y distinta de la que requiere ó supone la circulación ó tránsito ordinario de peatones, carruajes y caballerías y el acceso á las casas particulares, aun cuando sea con ocasión del aprovisionamiento de sus moradores:

Considerando que, por lo expuesto, y según hubo ya de declararse por este Ministerio en los casos particulares á que se refiere el recurrente, se ha de tener por indudable la pertinencia, la legalidad y la justicia de la petición por el mismo recurrente deducida en su mencionada instancia; y

Considerando que por el artículo 153 de la citada ley Municipal, corresponde á este Ministerio la resolu-

ción de las dudas y reclamaciones que se produzcan sobre el establecimiento y exacción de recargos ó arbitrios municipales,

S. M. el Rey (q. D. q.) se ha servido declarar con carácter general y según don Pablo Aixelá, en nombre de la Sociedad Etablissements Debray solicita, que los comerciantes establecidos en las poblaciones, y que valiéndose de sus dependientes repartan ó conduzcan al domicilio de sus clientes ó parroquianos, aun que residan en términos municipales distintos, los pedidos de géneros que previamente se les hagan, aunque por excepción sean entregados en la vía pública sin exponerlos á la venta, sin anunciarlos ó pregonarlos y cualquiera que sea el medio que para la conducción ó transporte se utilice, no pueden ni deben ser objeto de arbitrios por los Ayuntamientos, á título de puestos públicos ni como vendedores en ambulancia, ni por razón de peaje ó rodaje ni en ningún otro concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1916.—Ruíz Jiménez.

—Señor Gobernador civil de...
(*Gaceta del día 27 de Octubre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián á veinticu-

tro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES.

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender á la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y á sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces á un constante y recto criterio, ha aconsejado á varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma á su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando al Tesoro en términos que pueda llegar á ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representan las clases activas y la atribuida á muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga á tratar por separado el régimen que se ha de aplicar á quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, á quienes están prestando servicio activo con arreglo á una legislación que les reconoce aquellos derechos, y á quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto á los dos primeros grupos, la reforma se reduce á suprimir ó evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se ha venido aplicando las disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar á un extremo en el que la concesión de pensiones, más que á principios de justicia, parece obedecer á criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable á los funcionarios de nueva entrada, es decir, á aquéllos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias á que responden las legis-

laciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir á él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado á la formación de las pensiones, que, con arreglo á estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra á los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar á ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionario para escoger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante á alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría aquélla, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el Presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra, sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra á recorrer en dos etapas: una, aquélla á que este proyecto de ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de Clases pasivas. Entonces, y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse á toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agios, será el momento de presentar á las Cortes un proyecto

de ley dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas. *

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias Mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre el Instituto.

Á este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les convinieren las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.ª Á los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército ó de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias ó la de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Base 3.ª Los que, hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mutualidades que en virtud de esta ley se creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilitase para continuar prestándolo, tendrán derecho á que por el Estado se les complete para sí, ó para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo á aquellas Mu-

tualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.ª Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan en 1.º de Enero de 1917 á Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar ó reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión á las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieren declaraciones acerca de dicho extremo, ni á las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Base 5.ª Á partir de 1.º de Enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías ya concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á personas que disfruten rentas, sueldos ó ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen á la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Quando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá á la de los demás.

Base 6.ª Las viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable á partir de 1.º de Enero de 1917; tanto á las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como á aquéllas á quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.ª A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos á personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión, y residan en el extranjero, dejarán de percibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones á quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión ó encargo del Gobierno español ó de Corporaciones oficiales, mediante una retribución

que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.^a La concesión de haberes pasivos de todas clases á los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad á 1.^o de Enero de 1917, ó á sus familias, se hará con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará á los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará á los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.^o Los efectivamente prestados día por día.

2.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia ó cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio ó cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad á los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.^o Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado ó jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad á la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho á haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquél con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores á 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos á esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes á destinos de categoría superior á la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para ésto, pero sí fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente á ésta el sueldo regulador;

E) Perderán el derecho á pensión de retiro ó jubilación:

1.^o Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.^o Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.^o Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio á su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias ó resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado;

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías ó entidades ó particulares de cualquier clase, ó que se dedica al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía ó excedencia por reforma de plantillas ó por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H). Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.^o Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo al derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.^o Las huérfanas que contraigan matrimonio ó ingresen en religión.

3.^o Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, á excepción de los físicos ó intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad ú orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho á percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos á pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación ó retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, á cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados ó retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación ó retiro á cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente á la fecha en que los interesados llegasen á una de dichas situaciones. Las de viudedad ú orfandad habrán de pe-

dirse dentro del año siguiente á la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho á disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.^a La instrucción de los expedientes de inutilidad ó imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos que hayan de servir de base á las declaraciones de jubilación por ese concepto, y a sean incoados dichos expedientes á instancia de parte ó por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.^o Se derogan todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Art. 3.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido por traslado del propietario.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, se proceda por los medios que estén á su alcance á averiguar el paradero de los maletines, alhajas, dinero y efectos que se dirán, los cuales fueron sustraídos en la Estación de Venta de Baños á Doña Rosario Fuertes Suárez, vecina de Salas, durante su viaje en un departamento de primera clase del tren rápido de Galicia que llegó á Madrid el cinco del pasado Octubre sobre las once de la mañana, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren de no acreditar legítima adquisición, procediéndose asimismo á la detención de los autores del hecho, si se logra averiguarlo.

Dos maletines, uno de color de cuero y el otro negro, ambos de mano, conteniendo el primero un alfiler de Señora, muy antiguo, de oro montado en plata, figurando un ramo, cubierto de diamantes y dos brillantes grandes. Otro alfiler también antiguo, de plata y diamantes. Otro de oro, con trece perlas. Una pulsera de oro, lisa. Otra también de oro, más gruesa y con tres diamantes grandes. Unos

pendientes modernos, de platino y brillantes pequeños. Una sortija de oro con una perla grande y seis brillantes y doce diamantes pequeños. Otra de igual metal, antigua, con cinco diamantes, sobre plata. Otra también de oro con una esmeralda y diamantes pequeños, sobre platino. Otra sortija con tres diamantes, también de oro. Un collar de coral. Un rosario de coral y plata. Otro de metal. Unos pañuelos de mano de hilo. Dos monedas de oro, una de diez pesetas alfonsina y la otra de dos dollars y medio.

Y el otro maletín contenía una mantilla, efectos de aseo, como tijeras, cepillos de dientes, vasos de cristal, termómetro clínico y otros pañuelos de mano de hilo.

Dado en Palencia á tres de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—Pedro Rodríguez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Astudillo.

Margarita Giménez, gitana, viuda del gitano Miguel Cerruela, muerto en riña en esta villa en el mes de Diciembre de 1914, comparecerá en este Juzgado en el término de ocho días á prestar declaración en causa por sustracción de metálico, como presunta autora. Al propio tiempo se ruega á las Autoridades y Guardia civil procedan á la busca de dicha gitana y de ser habida la detengan, poniéndola á disposición de este Juzgado con tal fin, ocupándola si se encontrare en su poder ochenta pesetas y un manteo encarnado, una sábana y un pañuelo de seda, que también será puesto á disposición de este Juzgado.

Astudillo 3 de Noviembre de 1916.—El Juez de instrucción, Angel Villar Madrueño.

Fuentes de Nava.

Cédula de citación.

Don Agustín Díez de Castro, Secretario del Juzgado municipal de Fuentes de Nava.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, el Señor Juez municipal D. Abdón Sevilla Rodríguez, se ha servido disponer se cite de comparecencia ante este Juzgado á Leopoldo Plaza Castrillo, portador de un documento de Villoldo y de ignorado paradero, para que en término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado municipal al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas como presunto culpable del incendio ocurrido en la pradera titulada la «Nava», bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que determina el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fuentes de Nava 2 de Noviembre de 1916.—Agustín Díez de Castro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REVENGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 29 del actual para cubrir el déficit de 4352,50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.	
			Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de todas clases....	100 kilgs..	6806	2	>	>	50	3403 >
Leñas de todas clases....	Idem	1899	2	>	>	50	949 50
TOTALES.....							4352 50

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Revenega 29 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Zacarías Prieto.—El Secretario, José Alonso.

Villamuera de la Cueva.

Hallándose terminados los padrones individuales de edificios y solares, los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, la matrícula industrial, así como también el presupuesto municipal ordinario de este distrito que han de regir en el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días los primeros y quince la última, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Valentín Acero.

Villameriel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villameriel 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Franco.

Abia de las Torres.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón individual de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Abia de las Torres 24 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Carlos Plaza.

Villahán.

Terminados los repartimientos de rústica y urbana, así como también la matrícula de subsidio industrial de este distrito, formados para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público mencionados documentos en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días los dos primeros y de diez la última, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos compren-

didados y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villahán 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Daniel de Pedro.

Calzada de los Molinos.

• En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho y diez días respectivamente, se hallan expuestos al público los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial, formados para el año 1917, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en citados documentos puedan presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Calzada de los Molinos 25 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Autillo de Campos.

Formados el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y la matrícula industrial para el año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días para oír las reclamaciones que en dicho término se presenten.

Autillo de Campos 26 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Valentín Tejerina.

Vega de Doña Olimpa.

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, formados para el año de 1917, durante los cuales pueden ser examinados y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Vega de Doña Olimpa 26 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Atanasio Relea.—El Secretario, Vicente Pérez.

Fuente-andrino.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribu-

ción rústica y pecuaria y el padrón individual de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1917, á fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Fuente-andrino 25 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Aurelio Gutiérrez

Astudillo.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución urbana, rústica y pecuaria que han de regir en el año 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que darán principio desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Astudillo 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Rufino Nieto.

Boadilla del Camino.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Boadilla del Camino 27 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Torquemada.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Torquemada 1.^o de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Lorenzo García.

Lavid de Ojeda.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial, padrón de edificios y solares y repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base para el cobro de las contribuciones por dichos conceptos en el año de 1917, por el término reglamentario de cada uno de ellos para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que los mismos comprende y puedan aducir cuantas observaciones crean pertinentes con arreglo á derecho dentro del mismo.

Lavid de Ojeda 30 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Juan San Millán.

Castrillo de Onielo.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, el de carruajes

de lujo y la matrícula de industrial de este término municipal correspondientes al próximo año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, para oír reclamaciones.

Castrillo de Onielo 30 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Julian Nieto.

Perazancas.

Al objeto de oír reclamaciones justas, en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público por los plazos de ocho y diez días respectivamente los repartos de territorial, riqueza urbana y matrícula de industrial, formados dichos documentos para el ejercicio próximo de 1917.

Perazancas 1.^o de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Piña de Campos.

A los efectos reglamentarios durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento extraordinario de paja de todas clases, advirtiendo que al día siguiente de espirado dicho plazo y hora de las diez de la mañana se reunirá la Junta municipal para resolver las reclamaciones que en contra de él se presenten.

Piña de Campos 1.^o de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Mariano González.

Robladillo.

Hallándose terminada la formación de los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, así como el de urbano de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio, desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden revisarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que vienen convenirles.

Robladillo 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Prudencio Martín.

Collazos de Boedo.

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Collazos de Boedo 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Antonio Bravo.